Por cada telegrama ó telefonema urgente que no exceda de diez palabras, 60 centavos.

Por cada telegrama ó telefonema urgente que exceda de diez palabras, 6 cts. la palabra.

Por cada telegrama ó telefonema certificado que no exceda de diez palabras, 40 centavos.

Por cada telegrama ó telefonema certificado que exceda de diez palabras, 4 cts. la palabra.

Por cada telegrama ó telefonema confrontado que no exceda de diez palabras, 30 centavos.

Por cada telegrama ó telefonema confrontado que exceda de diez palabras, 3 cts. la palabra.

Por cada telegrama ó telefonema con acuse de recibo, un derecho fijo de 20 cts., además de la tasa correspondiente.

Art. 2º Los telegramas y telefonemas expedidos por funcionarios, oficinas é instituciones que gozan de liberación ó reducción de tarifa para su servicio telegráfico y telefónico, continuarán disfrutando de ese privilegio mientras una disposición especial no determine lo contrario.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Marzo de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendado: El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones: E. Tejera Bonetti.

Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

---

Núm. 4983.—LEY que modifica la de Organización Judicial.— G. O. Núm. 2180 del 5 de Abril 1911.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.

*Declarada la urgencia, ha dado la siguiente Ley.*

Art. 1º El párrafo 2º del Artículo 31 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación de fecha 20 de Mayo de 1908, queda derogado.

Art. 2º Se reforma la Ley del 26 de Junio de 1909 refor-

matoria del Art. 40 de la repetida Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación del modo siguiente:

Art. 40. Cuando por causas justificadas uno ó dos de los jueces de las Cortes de Apelación no puedan concurrir, ó estén incapacitados para funcionar, estos Tribunales podrán constituirse y funcionar, con cuatro ó tres de sus miembros.

Párrafo 1º En caso de impedimento legal ó temporal de tres jueces de una Corte de Apelación, podrá ser reemplazado el juez que falte para poder celebrar audiencia con un Juez de Primera Instancia del Departamento correspondiente.

Art. 3º Se reforma el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil, de este modo:

"En los casos de empate, se llamará para dirimir, á uno de los Jueces de Primera Instancia del Departamento. La causa se discutirá nuevamente".

Art. 4º La presente ley deroga toda otra ley, decreto ó resolución en lo que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, á los 29 días del mes de Marzo de 1911 · año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios: T. Castellanos.—I. A. Cernuda.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los cuatro días del mes de Abril de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente, Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Carlos Ginebra.—José R. López.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los cinco días del mes de Abril de 1911; año 68 de la Independencia y 48 de la Restauración.

El Presidente de la República.

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública, Ml. de J. Troncoso de la Concha.